



EJECUTIVO SINGULAR

RADICADO N.º 5481040890012008-00126-00
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO.: BERTILDE TRIGOS VERGEL

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIBÚ.

Cúcuta, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

En atención al memorial allegado por el profesional del derecho Dr. JAMKO CAMILO COLMENARES GARCIA, el despacho se abstiene de darle trámite, toda vez que, el proceso se declaró terminado por desistimiento tácito mediante auto adiado 18 de diciembre de 2014.

Ahora bien, con relación a la solicitud de desglose del pagaré y de la garantía hipotecaria, el despacho comunica que el expediente se encuentra en archivo en el Municipio de Tibú, para lo el cual el despacho procederá a solicitar el desarchivo del mismo, y una vez se realice el desarchivo se le informará para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

SAÚL ANTONIO MEDINA ESTUPIÑAN
JUEZ

Firmado Por:

Saul Antonio Medina Estupiñan

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Tibú - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0e3c4a92bc13bfcfa9f12c03f72eed11992e4c78bb30ca17ed54803de516aa1**

Documento generado en 16/05/2023 03:00:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO C.M.P.
RADICADO: 54-810-4089-001-2013-00104-00

Al despacho del señor Juez el presente proceso **EJECUTIVO** instaurado por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, a través de apoderado judicial, en contra de **MARIO ESTEBAN HERNANDEZ PABÓN**, informando que la parte actora solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación. Sírvasse disponer.

Cúcuta, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

JOSE GREGORIO GONZALEZ SANABRIA
SECRETARIO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIBÚ

Cúcuta, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Según constancia secretarial escrito allegado al correo institucional del Despacho, la doctora **AURA CRISTINA VALDIVIESO ZARATE** en calidad de Apoderada General del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, le confiere poder especial amplio y suficiente al doctor **JOSÉ IVAN SOTO ANGARITA** en el cual solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación contenida en el **PAGARE No 051706100003216** respalda con la obligación **No 725051700054304**, igualmente el levantamiento de las medidas cautelares.

Ahora, siendo el pago una de las formas de extinción de las obligaciones de conformidad con lo consagrado en el artículo 1625 del C.C., y como quiera que se reúnen a cabalidad las exigencias contenidas en el artículo 461 del C.G.P., se procederá a ordenar la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares, así como el archivo del expediente.

Por lo expuesto, el **JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE TIBÚ**, Norte de Santander,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN el presente proceso **EJECUTIVO**, seguido por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, en contra de **MARIO ESTEBAN HERNANDEZ PABÓN**, respaldada en el **PAGARE No 051706100003216** respalda con la obligación **No 725051700054304**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR LA CANCELACIÓN (LEVANTAMIENTO) DE LAS MEDIDAS DE EMBARGO Y SECUESTRO decretadas en autos por cuenta de la presente ejecución, para lo cual por secretaría de libran los respectivos oficios.

TERCERO: DECRETAR Desglósese a costa de la parte interesada del título ejecutivo base de la presente ejecución, de conformidad con el Artículo 116 del C.G.P., previo la cancelación de las expensas necesarias, déjese la constancia pertinente sobre tales hechos. El desglose del título será entregado a la parte demandada.



CUARTO: Si llegaren a existir depósitos judiciales con ocasión a la medida cautelar decretada en auto, le serán entregados a la parte demandada afectada.

QUINTO: ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se **ARCHIVE** el expediente, dejándose las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

**SAÚL ANTONIO MEDINA ESTUPIÑAN
JUEZ**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL TIBÚ

*El presente auto se notifica por anotación en
ESTADO ELECTRÓNICO hoy (16) de MAYO
de dos mil veintitrés (2023) a las 8:00 a.m.*

El Secretario,

JOSÉ GREGORIO GONZALEZ SANABRIA

Firmado Por:

Saul Antonio Medina Estupiñan

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Tibu - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac8e5d85866b3c02b05dd9694683908492db4b09f30a31f4bf4ffb52d19f7af0**

Documento generado en 16/05/2023 03:00:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO C.M.P.
RADICADO: 54-810-4089-001-2016-00043-00

Al despacho del señor Juez el presente proceso **EJECUTIVO** instaurado por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, a través de apoderado judicial, en contra de **BLANCA MARINA ACEVEDO RAMIREZ**, informando que la parte actora solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación. Sírvasse disponer.

Cúcuta, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

JOSE GREGORIO GONZALEZ SANABRIA
SECRETARIO

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE TIBÚ

Cúcuta, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Según constancia secretarial escrito allegado al correo institucional del Despacho, el doctor **JAMKO CAMILO COLMENARES GARCIA** en calidad de Apoderado General del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, le confiere poder especial amplio y suficiente al doctor **JOSÉ IVAN SOTO ANGARITA** en el cual solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación contenida en el **PAGARE No 051706100005047** respalda con la obligación **No 725051700076040**, y el **PAGARE No 4481860000729001** correspondiente a la tarjeta de crédito, igualmente el levantamiento de las medidas cautelares.

Ahora, siendo el pago una de las formas de extinción de las obligaciones de conformidad con lo consagrado en el artículo 1625 del C.C., y como quiera que se reúnen a cabalidad las exigencias contenidas en el artículo 461 del C.G.P., se procederá a ordenar la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares, así como el archivo del expediente.

Por lo expuesto, el **JUEZ PROMISCO MU NICIPAL DE TIBÚ**, Norte de Santander,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN el presente proceso **EJECUTIVO**, seguido por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, en contra de **BLANCA MARINA ACEVEDO RAMIREZ**, respaldada en el **PAGARE No 051706100005047** con la obligación **No 725051700076040**, y el **PAGARE No 4481860000729001** correspondiente a la tarjeta de crédito, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR LA CANCELACIÓN (LEVANTAMIENTO) DE LAS MEDIDAS DE EMBARGO Y SECUESTRO decretadas en autos por cuenta de la presente ejecución, para lo cual por secretaría de libran los respectivos oficios.

TERCERO: DECRETAR Desglósese a costa de la parte interesada del título ejecutivo base de la presente ejecución, de conformidad con el Artículo 116 del C.G.P., previo la cancelación de las expensas necesarias, déjese la constancia



pertinente sobre tales hechos. El desglose del título será entregado a la parte demandada.

CUARTO: Si llegaren a existir depósitos judiciales con ocasión a la medida cautelar decretada en auto, le serán entregados a la parte demandada afectada.

QUINTO: ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se **ARCHIVE** el expediente, dejándose las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

SAÚL ANTONIO MEDINA ESTUPIÑAN
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL TIBÚ

El presente auto se notifica por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO hoy (16) de MAYO de dos mil veintitrés (2023) a las 8:00 a.m.

El Secretario,

JOSÉ GREGORIO GONZALEZ SANABRIA

Firmado Por:

Saul Antonio Medina Estupiñan

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Tibu - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1b8c5ba116cf6bc6d361b0c169e045ce8cd679790ebbf2cdc47738a28376348**

Documento generado en 16/05/2023 03:02:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Tibú
Norte de Santander

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO C.M.P.
RADICADO: 54-810-4089-001-2020-00094-00

Al despacho del señor Juez el presente proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO** instaurado por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, a través de apoderado judicial, en contra de **DARÍO GONZÁLEZ CORREA C.C. 17.802.341**, informando que la parte actora solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación. Sírvese disponer.

Cúcuta, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

JOSE GREGORIO GONZALEZ SANABRIA
SECRETARIO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIBÚ

Cúcuta, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Según constancia secretarial escrito allegado al correo institucional del Despacho, la doctora **AURA CRISTINA VALDIVIESO ZARATE** en calidad de Apoderada General del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, le confiere poder especial amplio y suficiente al doctor **DANIEL ALFREDO DALLOS CASTELLANOS** en el cual solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación dentro de la presente ejecución y el levantamiento de las medidas cautelares.

Ahora, siendo el pago una de las formas de extinción de las obligaciones de conformidad con lo consagrado en el artículo 1625 del C.C., y como quiera que se reúnen a cabalidad las exigencias contenidas en el artículo 461 del C.G.P., se procederá a ordenar la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares, así como el archivo del expediente.

Por lo expuesto, el **JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE TIBÚ**, Norte de Santander,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, el presente proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO**, seguido por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, en contra de **DARÍO GONZÁLEZ CORREA C.C. 17.802.341**, respaldado en el **PAGARE No 051706100008905** con obligación No. **725051700123510** conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR LA CANCELACIÓN (LEVANTAMIENTO) DE LAS MEDIDAS DE EMBARGO Y SECUESTRO decretadas en autos por cuenta de la presente ejecución, para lo cual por secretaría de libran los respectivos oficios.



TERCERO: DECRETAR el Desgloses a costa de las partes del **PAGARÉ**, el cual será entregado a la parte demandada y, de la garantía hipotecaria escritura pública de hipoteca abierta de primer grado No. 530, otorgada en la Notaria Única de Tibú, se hará entrega a la parte demandante, de conformidad con el Artículo 116 del C.G.P., previo la cancelación de las expensas necesarias, déjese la constancia pertinente sobre tales hechos.

CUARTO: Si llegaren a existir depósitos judiciales con ocasión a la medida cautelar decretada en auto, le serán entregados a la parte demandada afectada.

QUINTO: ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se **ARCHIVE** el expediente, dejándose las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

SAÚL ANTONIO MEDINA ESTUPIÑAN
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL TIBÚ

El presente auto se notifica por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO hoy (16) de MAYO de dos mil veintitrés (2023) a las 8:00 a.m.

El Secretario,

JOSÉ GREGORIO GONZALEZ SANABRIA

Firmado Por:

Saul Antonio Medina Estupiñan

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Tibu - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83ac06d852f59948e0ebbecd40c657824c762c2c56d469dbb43739fca02f3820**

Documento generado en 16/05/2023 02:59:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>